

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO Yarumal, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

PROCESO:	Ejecutivo de Mayor Cuantía
EJECUTANTE:	Francisco Gilberto Silva López
EJECUTADO:	Nicolás Alberto Bustamante Henao
RADICADO:	05887 31 12 001 2021 00126 00
DECISIÓN:	Fija fecha para audiencia, decreta embargo remanentes, ordena oficiar
AUTO SUST. No.	120

Ejecutoriado el auto proferido por el Despacho el pasado 13 de mayo, donde se estableció que no había lugar a darle traslado a las excepciones alegadas por el ejecutado, en la forma establecida en el artículo 443 del C.G.P., toda vez que se acreditó la remisión al demandante, por intermedio de su apoderado, de una copia de la contestación de la demanda, en la cual se formularon dichos medios exceptivos y que además, la parte ejecutante allegó memorial en el cual se pronunció sobre dichas excepciones, procede continuar con la etapa subsiguiente en este proceso.

En consecuencia y atendiendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 443 del CGP, se ordena citar a las partes para la AUDIENCIA INICIAL que se realizará el día miércoles **14 de diciembre de 2022, a las 9:00 AM, de manera virtual a través del aplicativo LIFE SIZE**, sin perjuicio de que pueda hacerse por el medio tecnológico que pongaa disposición una de las partes o ambas, o por el que se acuerde con anterioridad a la audiencia.

Advertir que a la citada diligencia deben concurrir las partes personalmente, so pena de hacerse acreedoras a las consecuencias legales por su inasistencia y que en esta oportunidad se practicará el interrogatorio a las partes, se intentará la conciliación y se cumplieran las demás etapas propias de esta audiencia, si fuere el caso.

Ahora bien y cono quiera que en dicha audiencia es posible y conveniente la práctica de pruebas, se procede de OFICIO, como lo autoriza la misma disposición normativa, a **DECRETAR LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES**, en consideración a su conducencia, pertinencia y utilidad.

En consecuencia, para que sean practicadas en la AUDIENCIA INICIAL prevista para el día miércoles 14 de diciembre de 2022, a las 9:00 AM, se decretan las siguientes:

#### **POR LA PARTE EJECUTANTE:**

**Documental:** En su valor legal probatorio y en la debida oportunidad procesal, se apreciarán los documentos allegados con la demanda.

**Interrogatorio de Parte:** En los términos de los artículos 198 y s.s. del CGP se cita al demandado, para que absuelva el interrogatorio que le formulará el apoderado judicial de la parte demandante, sin perjuicio que la juez también pueda interrogar (artículo 203 del CGP).

**Declaración de Parte:** SE DENIEGA esta prueba por cuanto la misma solo procede respecto de la parte contraria, como se deduce claramente de los requisitos de la confesión y como lo ha indicado la doctrina, en la voz autorizada del profesor RAMIRO BEJARANO, quien sostiene que: *“Ni por asomo puede decirse que el hecho de haber suprimido la frase “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria” significa que cada quien puede pedir su propia declaración. Ni en la exposición de motivos del CGP, ni en las actas que reposan en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la Comisión que elaboró ese estatuto, se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte hubiese sido siquiera discutida. Si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida para la vía del silencio o de la supresión de una frase”*. (ver <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/civil-y-familia/la-parte-no-puede-pedir-su-propia-declaracion>).

**POR LA PARTE EJECUTADA:**

**Documental:** En su valor legal probatorio y en la debida oportunidad procesal, se apreciarán los documentos allegados con la contestación de la demanda.

**Interrogatorio de Parte:** En los términos de los artículos 198 y s.s. del CGP se cita al demandante, para que absuelva el interrogatorio que le formulará el apoderado judicial de la parte demandada, sin perjuicio que la juez también pueda interrogar (artículo 203 del CGP).

Debe precisarse que, en la misma fecha, se agotará igualmente el objeto de la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373 del CGP. y se proferirá la respectiva sentencia, tal y como lo autoriza el inciso final del numeral del 2 del artículo 443 del CGP, en concordancia con el numeral 5 del mismo precepto normativo.

Ahora bien y atendiendo la solicitud formulada por el apoderado del ejecutante, vía correo electrónico el pasado 7 de septiembre de los corrientes, consistente en que se decrete el EMBARGO DE LOS REMANENTES del proceso de jurisdicción coactiva que se adelanta en la TESORERÍA RENTAS MUNICIPALES Y/O LA SECRETARIA DE HACIENDA – DEL MUNICIPIO DE VALDIVIA, en contra del acá demandado señor NICOLÁS ALBERTO BUSTAMANTE HENAO, es procedente acceder a la misma, de conformidad con lo estipulado en el artículo 466 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se decreta el embargo de los bienes que por cualquier motivo se le llegaren a desembargar al demandado NICOLÁS ALBERTO BUSTAMANTE HENAO identificado con c.c. No. 3.649.997 y el del remanente del producto de los ya embargados, en el proceso por JURISDICCIÓN COACTIVA que en contra de éste se adelanta en la TESORERÍA RENTAS MUNICIPALES Y/O LA SECRETARIA DE HACIENDA – DEL MUNICIPIO DE VALDIVIA.

Por la secretaría elabórese el oficio respectivo, con los insertos necesarios y remítase vía correo electrónico a dicha dependencia municipal, advirtiendo que sin perjuicio de la medida decretada, este auto se notificará en estado, habida cuenta que el demandado ya fue notificado del mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE,**

**GLORIA ESTELA GARCÍA TORO**  
**Jueza**

*Auto notificado en ESTADO No. 88 el 22 de septiembre de 2022*

**Firmado Por:**  
**Gloria Estela Garcia Toro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Yarumal - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a77690aff7739e1b1206818d63eeb8bf78ef7acadfc611c4bc8689ba1db21d**

Documento generado en 21/09/2022 02:48:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**